



SENTENCIA NÚMERO.- (7/2023) SIETE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los **diez** días del mes de **enero** del año dos mil **veintitrés**.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **137/2022**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Licenciado *********, en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de *********, y;

R E S U L T A N D O.

ÚNICO.- Por escrito presentado en fecha **diecinueve de abril del año dos mil veintidós**, ante la oficialía común de partes, compareció el Licenciado *********, con el carácter que ostenta, promoviendo acción cambiaría directa en la vía **Ejecutiva Mercantil**, en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad en los documentos base de la acción, por concepto de suerte principal, la cual asciende a la cantidad de \$10,800.00 (diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

B).- El pago de la cantidad consignada que resulte por concepto de intereses moratorios, pactados y causados, así como los que se sigan causando hasta la total liquidación del presente adeudo a razón del 03% (tres por ciento) mensual.

C).- El pago de los gastos, costas y honorarios profesionales, que se originen por la tramitación del presente juicio, en todas sus instancias.

En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **veintiuno de abril** del año dos mil **veintidós**, se admitió a trámite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente.- Mediante diligencia de fecha **siete de octubre del año dos mil veintidós**, se emplazó a la parte demandada *********, notificación que fue realizada por conducto de la propia demandada, tal y como consta visible a fojas cuarenta y dos a la cuarenta y seis, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Por auto de fecha **veintisiete de octubre** de dos mil **veintidós**, se tuvo por perdido el derecho de la demandada *********, de contestar la

demanda instaurada en su contra, y en el mismo proveído se abrió el juicio a desahogo de pruebas por un término de quince días común a las partes, el cual concluyo en fecha **veintiuno** de **noviembre** del año dos mil **veintidós**, pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y una vez transcurrido el término para alegar, mediante auto de fecha **seis** de **enero** de dos mil **veintitrés**, el presente juicio fue citado para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

SEGUNDO.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse de manera personal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de



las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

TERCERO.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Licenciado *****, en su carácter de endosatario en procuración de *****, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO.- La parte actora refirió en síntesis como hechos de su demanda;

“...1.- Con fecha 16 DE MAYO DE 2021 LA C. *****, en calidad de deudor principal suscribió un título de crédito de los denominados pagare a favor de LA C. ***** ADMINISTRADORA UNICA DE PERSONA MORAL GRUPO EMPRENDEDOR RURAL DE TAMAULIPAS A.C. Por la cantidad de \$10,800.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Como una promesa y obligación incondicional de pago, para lo cual se estipulo como fecha de vencimiento en dicho pagare el día 30 DE MAYO DE 2021 pactándose en dicho documento para el caso de incumplimiento el 03% (TRES POR CIENTO) de Intereses Moratorios Mensual; a credito mi dicho mediante los documentos originales consiste en un título de crédito denominado pagare el cual adjunto a la presente promoción inicial como anexo.

2.- Cabe hacer mención que los ahora demandados cumplieron con la obligación, incluso se han realizado hasta el día de hoy, múltiple gestiones extrajudiciales mismas que ha resultado infructuosas, toda vez que no se ha logrado obtener el pago del documento base de la acción, por tal situación ocurrió a esta vía en tiempo y forma para procurar y obtener el cobro de este título de crédito denominado pagare, así como el pago de las demás prestaciones reclamadas.

3.- Por tal motivo dicho pagare fue endosado primero en propiedad a favor de la C. ***** por la C, ***** EN FECHA 16 de MARZO de 2022. En fecha 21 DE MARZO 2022 me fue endosado en procuración al suscrito para su cobro judicial por la C. ***** 4.- Me permito exhibir copia de RFC del suscrito copia de CURP y copia de cédula profesional...”.

Por otro lado la parte demandada *****, al no ejercer el derecho de comparecer a juicio a hacer pago llano de lo debido o a contestar la demanda en el término que la Ley le concede para tal efecto, se les tuvo por perdido ese derecho.

QUINTO.- El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos

del artículo 1194 del Código de Comercio. Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer término:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a



dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Por su lado la parte la demandada *********, no ofreció pruebas de su intención al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

SEXTO.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos;

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en procuración de los documentos base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en él se le reclama a la parte demandada *********, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un PAGARÉ, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cuales se suscribió en **Ciudad Victoria, Tamaulipas**, los días **dieciséis** de **mayo** de dos mil dos mil **veintiuno**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar en fecha **treinta** de **mayo** de dos mil **veintiuno**, a favor de **Gabriela Rodríguez Ochoa**, quien a su vez endosado en propiedad a la ciudadana *********, y esta a su vez endosa en procuración al Licenciado *********, en Ciudad

Victoria Tamaulipas, con un interés moratorio a razón del 3% mensual, a lo anterior la parte demandada *****, llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Ciudadano Licenciado *****, en su carácter de endosatario en procuración de *****, reclama el pago de la cantidad de \$10,800.00 (diez mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que los documentos fueron suscritos con firma autógrafa de la parte demandada *****, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con base en lo anterior los documentos base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de \$10,800.00 (diez mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma. Una vez acreditada la acción y al no existir excepciones opuestas por la parte demandada *********, se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *********, en su carácter de endosatario en procuración de *********, condenándole a pagar al actor, la cantidad de \$10,800.00 (diez mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

En ese sentido, con el documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada *********, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad reclamada de \$10,800.00 (diez mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, al no haber sido objetados ni redargüidos de falsos por la enjuiciada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1247, 1250 y 1296 del Código de Comercio; por lo que debemos concluir que los pagaré exhibido por el actor, constituyen documental eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de tres títulos a los que la ley les otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada *********, a pagar al actor Licenciado *********, en su carácter de endosatario en procuración de *********, la cantidad de **\$10,800.00 (diez mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, solo por concepto de suerte principal.

Por lo que respecta al pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, del pagaré que reclama el actor, el suscrito

juzgador considera que no se actualiza la figura de la “usura” por lo que no es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, a que se refiere la reforma publicada el 10 de junio del dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia.

En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada *********, al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos desde el día siguiente al vencimiento de los documentos base de la acción, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 3% (tres por ciento) mensual, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada *********, al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.

En esa razón, se otorga a la parte demandada *********, el término de Cinco Días a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.



Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Licenciado *********, en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de *********, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada *********, a pagar al actor, la cantidad de \$10,800.00 (diez mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de 3% (tres por ciento) mensual, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada *********, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede.

CUARTO.- Se otorga a la parte demandada *********, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Notifíquese personalmente.- Así lo acuerda y firma el Licenciado *********, Secretario de Acuerdos en funciones de Juez del Juzgado Primero de cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, habilitado de

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.